

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 1

Decreto impugnado: No. 113-87, del 4 de marzo de 1987, dictado por el Poder Ejecutivo.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Altagracia María Cecilia Alfau de Fernández y Rafael Guillermo Alfau Coiscou.

Abogado: Lic. Vicente Estrella.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por los señores Altagracia María Cecilia Alfau de Fernández y Rafael Guillermo Alfau Coiscou, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084607-0 y 001-0088659-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, representados por el señor José de Jesús Fernández Alfau, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094788-6, domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 59, Villa Francisca, Distrito Nacional, contra el Decreto No. 113-87 de fecha 4 de marzo de 1987 dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio del 2005, suscrita por el Lic. Vicente Estrella, cédula de identidad y electoral No. 001-0123942-4, la cual termina así: “Primero: Declarar no conforme con la Constitución de la República el Decreto Presidencial No. 113-87 de fecha cuatro (4) de marzo del año mil novecientos ochenta y siete (1987) dictado por el Presidente de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 21 de julio del 2005, que termina así: “Primero: Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto No. 113-87 de fecha 4 de marzo del 1987, representada por el Dr. José de Jesús Fernández Alfau; Segundo: Rechazar los medios fundamentados sobre la violación del artículo 8, numeral 13 de nuestra Carta Magna”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 8 inciso 13; 46 y 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que los impetrantes solicitan la declaración de inconstitucionalidad del Decreto No. 113-87 de fecha 4 de marzo de 1987 dictado por el Poder Ejecutivo, alegando, en resumen: a) que la casa marcada con el No. 9, correspondiente al Solar No. 6 de la Manzana No. 361 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con un área de 317.74 metros cuadrados, con una mejora consistente en una casa de mampostería, de dos plantas, techadas de tejas, heredada por su madre señora Manuela Altagracia Coiscou Vda. Alfau (fallecida) es de su propiedad, ya que ellos son los únicos hijos de dicha finada; b) que por el Decreto No. 113-87 de fecha 4 de marzo de 1987 el Poder Ejecutivo declaró “de utilidad pública e interés social”, para ser destinados a la continuación del programa de restauración de casas coloniales, conjuntos y zonas ambientales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que ejecuta el Gobierno Nacional a través de la oficina de Patrimonio Cultural, entre otros el solar propiedad de los impetrantes; que los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 12 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, establecen claramente el procedimiento de expropiación el cual no se ha cumplido en ninguno de sus aspectos; que el Estado Dominicano nunca ha hecho procedimiento de expropiación y mucho menos le notificó a la señora Manuela Altagracia Coiscou Vda. Alfau (fallecida), ni a sus herederos ninguna instancia de procedimiento de expropiación, ni ha depositado monto alguno en la Tesorería Nacional a beneficio de ellos como manda la Ley No. 344 de 1943; que desde que se procedió a la ocupación y la posterior expropiación los interesados han venido realizando gestiones ante la Administración General de Bienes Nacionales, para que se haga efectivo el pago, lo cual no se ha producido dando siempre largas a las constantes solicitudes y expresando que el Estado no tiene dinero para pagar;

Considerando, que, en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública e interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de los impetrantes, dado que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido y, en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad; que por tanto, la acción a que se contrae la instancia precedentemente indicada por las razones señaladas, debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Altagracia María Cecilia Alfau de Fernández y Rafael Guillermo Alfau Coiscou, contra el Decreto No. 113-87 de fecha 4 de marzo de 1987 dictado por el Poder Ejecutivo, que declara de utilidad pública el Solar No. 6 de la Manzana No. 361 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.
www.suprema.gov.do